Percepción de IVA a Beneficiarios del exterior:

Existen dos normativas al respecto, la RG 4240/2018 (Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior) y la RG 4356/2018 (Sujetos del exterior que realicen locaciones o prestaciones gravadas en el país).

A continuación se exponen las cuestiones a considerar para su correcta aplicación.

La RG 4240 (IVA – prestación de servicios- pagos beneficiarios del exterior) establece lo siguiente:

Art. 1) El impuesto correspondiente al hecho imponible establecido en el inc. E) del art. 1 de la Ley de IVA, debe ingresarse conforme a lo previsto en el Dec. 354 y por esta resolución.

Art. 2) Cuando las prestaciones de servicios digitales, sean pagadas a sujetos residentes o domiciliados en el exterior, que integren el Anexo II (DICHO ANEXO DEBERA SER CONSULTADO MENSUALMENTE EN <u>WWW.AFIP.GOV.AR</u>) de la presente por intermedio de entidades del país (por ejemplo el Banco Provincia) que administren o faciliten los pagos al exterior, estas entidades deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación del impuesto e ingresar el monto correspondiente a la AFIP.

Art. 4) las entidades del país que administren o faciliten los pagos al exterior, también deben actuar como agente de percepción y liquidación del impuesto e ingresar el monto correspondiente a la AFIP cuando se cumplan las siguientes condiciones

- El destinatario del pago sea un sujeto del Apartado B del Anexo II de la presente.
- Los prestatarios del servicio digital no revistan la calidad de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

Art. 5) establece que para el ingreso y la información de las percepciones practicadas debe respetarse lo normado en la RG 2233 (SICORE), con el código de Régimen 956 (Percepción IVA-Servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior)

Art. 6) las percepciones practicadas tendrán para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado.

Art. 7) para determinar el importe del impuesto a ingresar, los prestatarios deberán aplicar la alícuota del gravamen sobre el precio neto de la prestación del servicio digital que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior.

Art. 8) el ingreso del impuesto, como así también sus intereses resarcitorios, debe realizarse mediante el procedimiento establecido por la RG 1778, utilizándose los códigos detallados

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
030-IVA	699	699
030-IVA	699	51

Art.9) en caso que el prestatario considere que no le corresponde la percepción, por no tratarse de un servicio digital podrá solicitar la devolución del gravamen en la forma y condiciones que establezca AFIP.

La RG 4356/2018 (impuesto al Valor agregado responsables sustitutos) de AFIP establece:

Art.1) quienes sean locatarios, prestatario, representantes o intermediarios de sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones gravadas en el país, en su carácter de responsables sustitutos, deben liquidar e ingresar el impuesto correspondiente a dichas locaciones o prestaciones, para el caso puntual del estado nacional ,provincial, municipal sus entes autárquicos y descentralizados a los 20 días hábiles de haberse perfeccionado el hecho imponible de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5) de la Ley de IVA.

Art. 3) el ingreso del impuesto, como así también sus intereses resarcitorios, debe realizarse mediante el procedimiento establecido por la RG 1778, utilizándose los códigos detallados

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
030-IVA	829	829

para determinar el importe del impuesto a ingresar, los prestatarios deberán aplicar la alícuota del gravamen sobre el precio neto de la prestación del servicio digital que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior.

Art. 4) el intermediario o representante del sujeto del exterior que efectúa a nombre propio las operaciones gravadas será sujeto pasivo del impuesto con relación a las locaciones o prestaciones en su carácter de responsable sustituto del sujeto del exterior.

Art. 5) cuando los estados nación, provinciales, municipales sus entes autárquicos y descentralizados en su carácter de prestatarios paguen sus operaciones a través de entidades financieras de la Ley 21526 (ej. Banco Provincia), estas deberán cobrar el monto del impuesto correspondiente en el momento que perciban total o parcialmente la contra prestación dineraria de la respectiva locación o prestación. El impuesto se entenderá abonado por el responsable sustituto al momento en que se haya sufrido la percepción (debiendo entregar a la entidad financiera una nota que revestirá el carácter de declaración jurada y contendrá el concepto que configura el correspondiente hecho imponible, el importe del impuesto a ser cobrado por la referida entidad, el responsable del tributo y el destinatario del pago.

Si dichos sujetos hubieran ingresado el impuesto mediante el procedimiento establecido en el art.

- 3) con anterioridad a que la entidad financiera debiera cobrarlo, esta quedará liberada de tal obligación siempre que le entreguen una copia del correspondiente comprobante de pago con firma de la persona responsable de dicho pago.
- el presente procedimiento no libera al responsable sustituto de su responsabilidad por la mora en el ingreso del impuesto.

Art.6) establece que para el ingreso y la información de las percepciones practicadas debe respetarse lo normado en la RG 2233 (SICORE), con el código de Régimen 427 (Rg 4356- locaciones o prestaciones gravadas en el país realizadas por sujetos del exterior).

Art. 7) el impuesto ingresado será computable para los sujetos aludidos en el art. 1) que revista la calidad de responsables inscriptos en el IVA como crédito fiscal en la DDJJ correspondiente en el que haya sido pagado, el eventual saldo tendrá el tratamiento del saldo técnico en dicho tributo.